



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (06-02-2023)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ FELIGNO DÍAZ PANA contra SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S**

**RAD. 44-001-31-05-002-2022-00167-00**

Observa el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2022, notificado en estado No. 35 del 28 de septiembre de 2022 concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído, aspecto que no fue cumplido.

En ese orden de ideas, se hace necesario dar aplicación al artículo 28 del C.P.L., en concordancia con el art 90-2 del C.G.P.<sup>1</sup> Dando lugar a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **JOSÉ FELIGNO DÍAZ PANA** contra **SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDÉNESE** por secretaria la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**

Jueza.